

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TE-JE-024/2019 Y
ACUMULADOS**

**INCIDENTISTAS: COALICIÓN
“UNAMOS DURANGO” Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

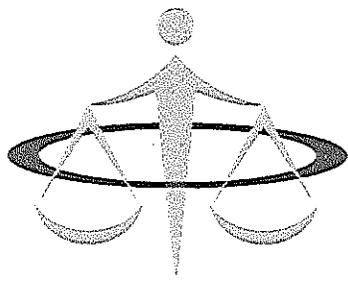
**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite resolución respecto a los incidentes de incumplimiento de sentencia en el expediente al rubro indicado, en el sentido de declararlos **infundados**.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JE-024/2019

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PD	Partido Duranguense
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

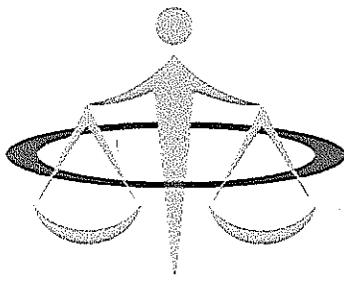
I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

2. Solicitud de registro de convenio de coalición. El dos de febrero de esta anualidad¹, los partidos PAN, PRD y PD, presentaron ante el instituto electoral local, solicitud de registro de convenio de coalición parcial denominado "Unamos Durango", para postular candidatos a integrantes de treinta y ocho municipios del Estado de Durango, en el proceso electoral local vigente, exceptuándose el municipio de Nazas.

3. Aprobación del convenio de coalición. Mediante acuerdo IEPC/CG25/2019, el Consejo General, aprobó en fecha doce de febrero, la solicitud de registro de la coalición parcial referida en el párrafo que antecede.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de este momento, corresponden al presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JE-024/2019

4. Separación del PD. El catorce de marzo, el PD solicitó la separación de la coalición parcial de mérito; dicha solicitud fue aprobada por el Consejo General, en virtud del acuerdo de clave IEPC/CG36/2019, de fecha dieciocho de marzo.

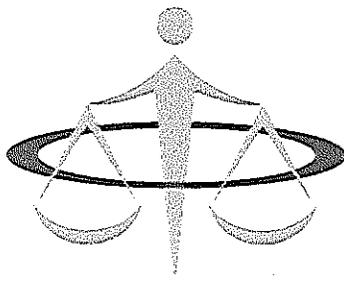
5. Solicitud de registro. El tres de abril, los partidos políticos integrantes de la coalición "Unamos Durango", presentaron diversas solicitudes de registro de sus candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado, para el vigente proceso electoral local, entre ellas la correspondiente al municipio de Mapimí.

6. Negativa de registro. En sesión especial del Consejo General, de fecha nueve de abril, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG51/2019, relacionado con la solicitud de registro de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, presentada por la coalición "Unamos Durango"; en dicho acuerdo, se determinó por mayoría de votos, no registrar la planilla concerniente al municipio de Mapimí, en virtud de que no prosperó el registro de la sindicatura correspondiente.

7. Juicio Electoral y Juicios Ciudadanos. Inconformes con el acuerdo referido en el párrafo que antecede, la coalición "Unamos Durango", así como diversos ciudadanos en su calidad de candidatos a integrantes al Ayuntamiento de Mapimí, presentaron ante el instituto electoral local, escritos de demanda de Juicio Electoral y de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, respectivamente, los días trece y diecisiete de abril.

8. Sentencia. El tres de mayo, este Tribunal resolvió los juicios referidos, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General, que llevara a cabo el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, postulada por la coalición "Unamos Durango", subsistiendo únicamente los registros realizados en forma completa.

9. Remisión de constancias por la responsable. El siete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de fecha seis de mayo, signado por el Secretario del Consejo General, por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JE-024/2019

medio del cual, pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha tres de mayo anterior, informando de la emisión del acuerdo de clave IEPC/CG73/2019, por el que se resolvió sobre la solicitud de registro de los candidatos a integrantes al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, postulada por la coalición “Unamos Durango”, mismo que se remitió en copia certificada.

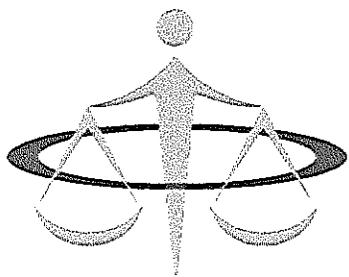
10. Escritos incidentales. El nueve de mayo, los representantes legales de la coalición “Unamos Durango”, así como los ciudadanos Verónica Mena Pérez, Osbaldo Benavides Cabrera, Rosalba Rodríguez Elizalde y Luis Enrique López Reza, promovieron ante este órgano jurisdiccional, incidentes de inejecución respecto de la sentencia de tres de mayo pasado, en los que adujeron que el Consejo General, no ha cumplido con lo estipulado en la ejecutoria indicado, ya que en el acuerdo de clave IEPC/CG73/2019, únicamente se aprobó el registro de las candidatas (propietaria y suplente) a la presidencia municipal, así como de los candidatos de las fórmulas a la tercera y cuarta regiduría, no así el de los demás candidatos a regidores, por lo que consideran que la responsable no ha observado la obligación dictada por este órgano jurisdiccional en el fallo ya referido.

11. Turno a ponencia. En fecha diez de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar los escritos de cuenta a la ponencia a su cargo, a fin de que se determinara lo que en Derecho procediera.

12. Radicación y estado de resolución. Mediante proveído de quince de mayo, el Magistrado Instructor radicó los incidentes de mérito, se declaró cerrada la instrucción de los mismos y al no existir diligencia pendiente por desahogar, los incidentes quedaron en estado de resolución y se ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Electoral de clave **TE-JE-024/2019** y sus acumulados, con fundamento en el artículo 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución local;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JE-024/2019

130, 131, 132 y 136 de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27 y 36 de la Ley de Medios.

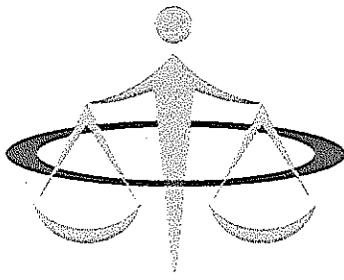
Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, al que corresponde resolver en forma definitiva y en su ámbito de competencia, las impugnaciones, entre otras, respecto de actos y resoluciones de las autoridades partidarias que vulneren derechos político-electorales; y por lo tanto, cuenta con la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, haciendo prevalecer el Estado constitucional y democrático de Derecho.

Además, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, la jurisdicción y competencia de este Tribunal, para conocer de los medios de impugnación de referencia, es completa, de modo que no se agota con la resolución de los mismos, al emitir la sentencia respectiva, sino que se amplía hasta lograr la cabal ejecución de lo ordenado en la resolución correspondiente.

De igual manera, esta competencia se sustenta en el principio general del derecho, consistente en que *lo accesorio sigue a la suerte de lo principal*, porque se trata de un incidente en el cual la coalición "Unamos Durango", así como diversos ciudadanos, realizan argumentos respecto del incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional en el juicio aludido; lo que hace evidente que si este Tribunal conoció y resolvió la *litis* principal en el mismo, por consiguiente, tiene competencia sobre los incidentes que nos ocupan, por ser accesorios a dicho medio de impugnación.

Ahora bien, la competencia de los presentes incidentes corresponde a este Tribunal y no al Magistrado ponente, ya que la cuestión en tales asuntos, no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la posible valoración de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, para verificar el cumplimiento ordenado por este Tribunal en el juicio al rubro señalado.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JE-024/2019

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".²

SEGUNDA. Acumulación. Procede la acumulación de los incidentes de mérito, ya que se advierte la existencia de conexidad entre ambos escritos incidentales.

Lo anterior, porque en ambos se advierte que la materia sustantiva la constituye el cumplimiento de la ejecutoria dictada el tres de mayo de esta anualidad, en el juicio electoral indicado al rubro, y se señala la misma autoridad responsable.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción VI, del Reglamento Interno, se decreta la acumulación del incidente promovido por los ciudadanos Verónica Mena Pérez, Osbaldo Benavides Cabrera, Rosalba Rodríguez Elizalde y Luis Enrique López Reza, al diverso incidente presentado por la coalición "Unamos Durango", por ser éste el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir sentencias interlocutorias contradictorias.

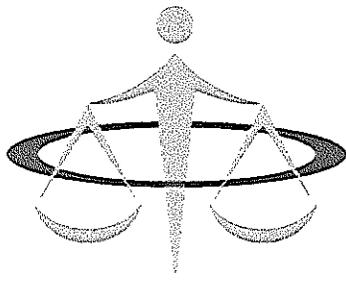
En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al cuaderno incidental acumulado.

TERCERA. Análisis de la materia incidental.

I. Objeto del incidente de incumplimiento. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inexecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

² Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, 2013, pp. 698-699.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JE-024/2019

Por tanto, solo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

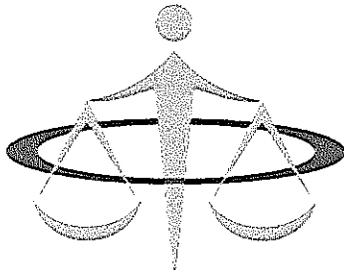
Estimar lo contrario haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

II. Contexto de la controversia. Previo a determinar si resulta procedente el incidente de incumplimiento, es necesario precisar lo que determinó esta Sala Colegiada, en la sentencia de tres de mayo, de la que se aduce su inejecución.

En la ejecutoria señalada, esta Sala Colegiada ordenó, en esencia, que el Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a registrar a la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, postulada por la coalición “Unamos Durango”, subsistiendo únicamente los registros realizados en fórmulas completas, es decir, los de los candidatos a presidente municipal y regidores (propietarios y suplentes), los cuales participarían en la elección respectiva, exclusivamente por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, en los escritos que nos ocupan, los incidentistas afirman que la responsable no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Colegiada, pues solamente registró a las candidatas (propietaria y suplente) a la presidencia municipal, así como a los candidatos a la tercera y cuarta regiduría, más no al resto de los integrantes del Ayuntamiento.

Así, una vez narrado el contexto de los incidentes en cuestión, se considera que la materia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Consejo General, incurrió en algún defecto en el cumplimiento de la sentencia, o si en su caso, ha acatado en sus términos, el fallo multicitado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JE-024/2019

III. Determinación de la Sala Colegiada sobre los incidentes. Esta Sala Colegiada estima que los incidentes de incumplimiento de la sentencia indicada al rubro, promovidos por la coalición “Unamos Durango”, así como por los ciudadanos enunciados en los antecedentes de esta resolución, resultan **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

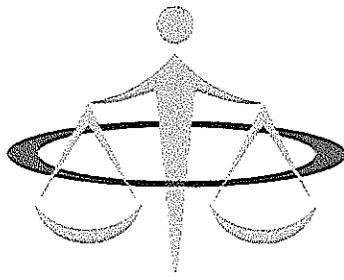
La responsable, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en sesión extraordinaria número diecinueve celebrada el seis de mayo, emitió el acuerdo de clave IEPC/CG73/2019³, por el que resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, presentada por la coalición “Unamos Durango”, para el vigente proceso electoral local.

En dicho acuerdo, el Consejo General, procedió a otorgar el registro ~~solamente~~ a las candidatas (propietaria y suplente) a la presidencia municipal, así como a los candidatos (propietarios y suplentes) de la tercera y cuarta regiduría, al estimar que en el caso de los demás candidatos a regidores, la coalición de mérito no cumplió con los requisitos legales para lograr el registro, al haber omitido subsanar los requerimientos realizados por la responsable, o bien, que no acató la exigencia de integrar fórmulas completas.

En ese sentido, debe dejarse claro que la instrucción dictada en la sentencia de este órgano jurisdiccional, respecto al registro de candidatos, **versó sobre la base de que únicamente debían subsistir los registros realizados en forma completa**, es decir, aquellos respecto de los cuales la coalición de referencia, hubiera presentado la documentación exigida por la ley en forma integral, así como de los que las fórmulas correspondientes estuvieran conformadas de manera plena (propietario y suplente).

Así, se considera que fue conforme a derecho que la responsable, en el acuerdo emitido a efecto de observar la sentencia de mérito, haya otorgado solamente el registro a los candidatos ya aludidos, al advertirse que respecto de los restantes, la coalición de mérito incurrió en omisiones que hicieron inviable el registro respectivo; lo anterior, pues en lo concerniente a la quinta,

³ Obrante a páginas 000141 a 000152 del expediente TE-JE-024/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JE-024/2019

séptima y novena regidurías, la coalición señalada no aportó las constancias exigidas a efecto de acreditar los requisitos contemplados en el artículo 187 de la Ley de Instituciones, mientras que en lo tocante a la primera, segunda, sexta y octava regidurías, las fórmulas correspondientes no se integraron totalmente, en virtud de la inexistencia de documentación o expediente de los candidatos propietarios o suplentes, según el caso.

Derivado de lo anterior y considerando que la base de los incidentes que se analizan, es precisamente que se realice lo decidido por éste órgano jurisdiccional, de tal manera que solo se haga cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria, y toda vez que el seis de mayo, el Consejo General, emitió un nuevo acuerdo, en el que se registró a los candidatos a integrantes al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, por parte de la coalición “Unamos Durango”, que sí cumplieron con los requisitos legales exigidos, y que sí fueron postulados en fórmulas completas, se estiman **infundados** los presentes incidentes de inejecución.

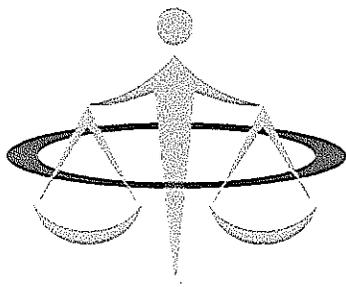
CUARTA. Determinación sobre el cumplimiento de la sentencia. Ahora bien, derivado del análisis anterior, es posible advertir que el órgano responsable, **cumplió con el núcleo esencial de las obligaciones impuestas** por esta autoridad jurisdiccional, en la ejecutoria de tres de mayo pasado.

Lo anterior, ya que en la sentencia citada, se establecieron en la Consideración Octava, los efectos de la misma, los cuales con el propósito de evidenciar la conclusión a la que llega esta Sala Colegiada, se transcriben a continuación:

[..]

*Conforme a lo enunciado, lo procedente es **revocar** el acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG51/2019, solamente en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:*

- a) *El Consejo General, dentro de **las cuarenta y ocho** horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, conforme a las facultades que le corresponden, deberá registrar a la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, postulada por la coalición “Unamos Durango”,*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

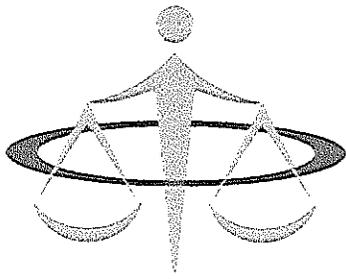
Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JE-024/2019

subsistiendo únicamente los registros realizados en forma completa, es decir, los de los candidatos a presidente municipal y regidores (propietarios y suplentes), los cuales participarán en la elección respectiva, exclusivamente por el principio de mayoría relativa.

En la resolución que se emita para dar cumplimiento a lo antes dicho, la responsable deberá cancelar la candidatura de la fórmula de síndico, al haberse presentado en forma incompleta.

- b) En caso de que la coalición obtenga el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa en el municipio señalado, solamente le corresponderá respecto de la figura de presidente municipal.*
- c) En el supuesto anterior, la figura del síndico deberá designarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio.*
- d) En la etapa de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1, fracción I, del artículo 267 de la Ley de Instituciones, es decir, la coalición no tendrá derecho a participar en la asignación respectiva, al haber incumplido con el requisito de participar en la elección de mérito, con candidatos a la fórmula de síndico.*
- e) En la asignación de regidores correspondiente, los escaños se otorgarán aplicando el principio de representación proporcional previsto en el artículo citado en el párrafo anterior, con fórmulas completas de otros partidos políticos que hayan sido registradas debidamente y cumplan con los requisitos dispuestos en la ley de la materia. En la asignación de los cargos se deberán incluir fórmulas que concuerden con el género necesario para integrar el órgano paritariamente.*
- f) En el registro y conformación del Ayuntamiento de mérito, se deberán tomar en cuenta los principios de alternancia y paridad horizontal y vertical a los que están sujetas las candidaturas a cargos municipales en el Estado de Durango, así como las demás reglas, acciones y lineamientos que haya aprobado el Consejo General.*
- g) La responsable deberá informar mediante oficio a esta Sala Colegiada, de cada acto que dicte en acatamiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JE-024/2019

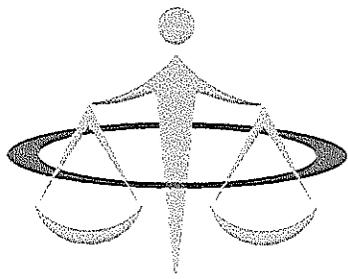
De lo reproducido, se advierte que la autoridad responsable, observó lo mandado en el inciso a) de los efectos de la ejecutoria dictada en el expediente al rubro identificado, pues en virtud del acuerdo de clave IEPC/CG73/2019, realizó el registro de los candidatos a presidente municipal y regidores al Ayuntamiento de Mapimí, solamente de aquellos que fueron perfeccionados por parte de la coalición “Unamos Durango”.

Asimismo, se aprecia que el Consejo General efectuó lo anterior, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, concedido en la ejecutoria correspondiente, pues ésta le fue notificada a la responsable en fecha cuatro de mayo, a las once horas con cuarenta y ocho minutos –como consta en el oficio y razón de notificación atinentes, obrantes a páginas 000136 y 000137 del expediente principal-; mientras que el acuerdo por el que se registró a los candidatos de mérito, se emitió en sesión extraordinaria número diecinueve, celebrada el seis de mayo posterior⁴, en punto de las nueve horas.

En el mismo sentido, consta que la responsable cumplió con lo prescrito en el inciso g) de los efectos del fallo aludido, pues dio aviso de las actuaciones llevadas a cabo con el objeto de observar lo mandado en la ejecutoria multicitada, a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello aconteció, remitiendo las constancias concernientes.

En este punto, debe resaltarse que aunque en la sentencia señalada, se establecieron diversos efectos, con el objeto de prever las consecuencias administrativas y jurídicas del registro de los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, sin la fórmula correspondiente a la figura de síndico, lo cierto es que en esta etapa del proceso electoral en curso, solamente son actualizables los efectos enmarcados en los incisos a) y g), pues los demás relativos versan sobre actos futuros, los cuales se materializarían si en su caso, los candidatos propuestos por la coalición “Unamos Durango” resultaran ganadores en la elección en cita, de ahí que

⁴ Como se advierte del acuerdo de clave IEPC/CG73/2019, visible a páginas 000141 a 000152 del expediente TE-JE-024/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JE-024/2019

el pronunciamiento en esta sentencia interlocutoria, respecto al cumplimiento del fallo de tres de mayo, sea solo respecto de los efectos cuya observancia es propia de los actos preparatorios de la elección.

Por lo expuesto, esta Sala Colegiada, considera que el Consejo General, ha acatado en sus términos, los efectos de la sentencia dictada en el juicio de referencia, solamente en la parte concerniente a la etapa del proceso electoral en curso, pues como se puede advertir de lo narrado, dicha autoridad atendió los resolutivos y fines de la sentencia multimencionada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

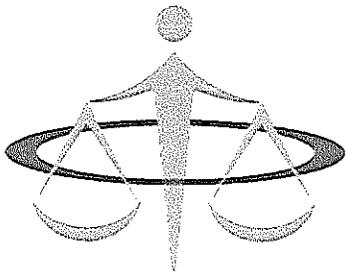
PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Verónica Mena Pérez, Osbaldo Benavides Cabrera, Rosalba Rodríguez Elizalde y Luis Enrique López Reza, al diverso presentado por la coalición "Unamos Durango"; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación, al cuaderno incidental acumulado.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los incidentes de incumplimiento de sentencia, por las consideraciones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución.

TERCERO. Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el tres de mayo de esta anualidad.

Notifíquese, **personalmente** a los incidentistas, en los domicilios señalados en sus escritos respectivos; por **oficio** a la responsable, acompañándole copia certificada de esta sentencia interlocutoria; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 31 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JE-024/2019

del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General
de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**